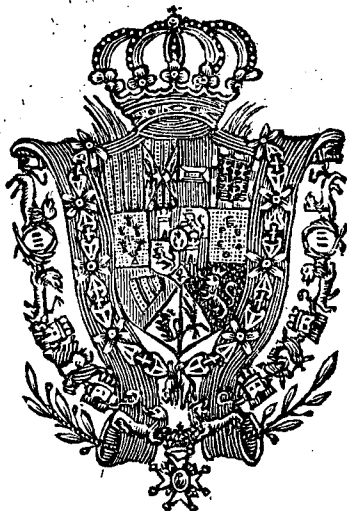


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuan- do menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

Oficio recibido en el Ministerio de lo Interior.

Excmo. Sr. :S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, continúan sin la menor novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. la Sra. Infanta Doña María Luisa, y el Sr. Infante Don Francisco de Paula.

De Real orden lo participo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1834.—Francisco Martinez de la Rosa.—Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ceremonial que deberá observarse en la celebracion de la Sesion régia para la apertura de las Cortes generales, que se ha de verificar el dia 24 de Julio de 1834, con arreglo á la Real Convocatoria.

Artículo 1.º A la hora que S. M. se haya dignado señalar, saldrán de Palacio S. M. la REINA DOÑA ISABEL II y S. M. la REINA Gobernadora, para dirigirse al salon de Cortes destinado al efecto.

Art. 2.º Seguirán á SS. MM. los Serenísimos Señores Infantes, los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio, y demás servidumbre que haya designado S. M.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra habrá dado las órdenes competentes; así para la tropa que debe acompañar á la régia Comitiva, como para la que debe estar tendida en la carrera para mayor solemnidad del acto.

Art. 4.º El Ministro de lo Interior dará las órdenes oportunas para que esten colgadas las casas del tránsito, para que se observen en los contornos del salon de Cortes las reglas de buen orden y policia acostumbradas en tales casos, y para que aquella noche haya en la heroica villa de Madrid iluminacion general.

Art. 5.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. de Palacio, y otros tantos su llegada al edificio de las Cortes.

Art. 6.º Antes que se verifique esta, se hallarán para recibir á SS. MM. en el pórtico ó vestibulo del edificio dos Diputaciones de las Cortes, compuesta una de ellas de doce Próceres, incluso el Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento, y otra compuesta de doce Procuradores, entre ellos el Presidente interino.

Art. 7.º Entrarán en el salon: primero, cuatro Maceros de las Cortes; que se situarán después en el sitio que se les haya señalado; y segundo, el Maestro de Ceremonias, que anunciará en alta voz la llegada de SS. MM.

Art. 8.º Dada esta señal, se colocarán en pie y descubiertos todos los Próceres del Reino, que ocuparán el lado derecho del salon, mirando desde el Trono, y los Procuradores á Cortes, que ocuparán el izquierdo.

Art. 9.º Se pondrán igualmente en pie todas las personas que concurran á tan solemne acto, y que se hallen en las tribunas reservadas para el Cuerpo diplomático, ó para Gefes y Corporaciones, así como las personas que se hallen en la tribuna destinada al público.

Art. 10. S. M. la REINA Gobernadora se colocará en el Trono con su augusta HIJA la REINA DOÑA ISABEL II á la derecha; y á la izquierda, en el mismo estrado y á alguna distancia, el Serenísimos Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio: á uno y otro lado del Trono en pie los Secretarios del Despacho; detras de

las Personas Reales los Gefes de Palacio, las Damas de honor y personas de la servidumbre que hayan designado SS. MM. y A.

A la derecha del Trono y al pie de la última grada deberá colocarse el R. Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, nombrado por S. M. para el acto solemne de recibir el juramento; á su derecha el Presidente del Estamento de los Próceres, y á su izquierda el Presidente interino de los Procuradores del Reino. Entre la última grada del Trono, y el parage en que esté colocado el Patriarca de las Indias, se situará en pie el Maestro de Ceremonias, que cuidará de que se observen el orden y formalidades prescriptas.

Cuando S. M. se haya colocado en el Trono, se dignará decir la fórmula siguiente: *Ilustres Próceres del Reino: Señores Procuradores del Reino*, SENTAOS. Con cuyo Real permiso y beneplácito, tomarán asiento los Próceres y Procuradores.

Art. 11. En seguida dirá en alta voz el Maestro de Ceremonias lo siguiente: *S. M. se digna dar permiso para que todos los circunstantes tomen asiento*. Lo cual podrán verificar todos, despues de oír estas palabras.

Art. 12. Sentados todos, excepto los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio y demas personas de la Real Comitiva, que permanecerán en pie, el Maestro de Ceremonias impondrá silencio; y en seguida el Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano de S. M. la REINA Gobernadora, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Córtes, retirándose inmediatamente á su puesto.

Art. 13. S. M. se dignará leer dicho discurso de apertura, entregándolo en seguida al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que comunique copias autorizadas á entrambos Estamentos; y á fin de que se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta del Gobierno.

Art. 14. Concluida la lectura del discurso, dirá en alta voz el Maestro de Ceremonias: *Principia el acto solemne del juramento*. Oído lo cual, así los Próceres del Reino como los Procuradores á Córtes y los demas concurrentes se pondrán todos en pie, y el R. Patriarca de las Indias, acompañado del Presidente del Estamento de los Próceres y del Presidente interino del de los Procuradores, y seguido del Maestro de Ceremonias, subirá á colocarse delante del Trono; y despues de hacer acatamiento á S. M.; y de besar su Real mano, pedirá permiso á S. M. para leer la fórmula del juramento.

Art. 15. El maestro de Ceremonias tendrá en la mano el libro que ha de contener dicha fórmula, la cual estará concebida en estos términos: *Con arreglo á la costumbre inmemorial de estos Reinos, á sus antiguas leyes fundamentales, y señaladamente á lo que previene la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a ¿Jurais guardar fiel y lealmente la corona de las Españas á vuestra excelsa HIJA nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II; entregándole las riendas del Gobierno luego que cumpla la edad requerida por las leyes y por la postrimera voluntad de su augusto Padre? ¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, en que*

estriban juntamente las prerogativas del Trono y los derechos de los súbditos? ¿Jurais mirar en todas cosas por el pro comunal de estos Reinos, ejerciendo con equidad y justicia la Potestad suprema, durante la menor edad de vuestra excelsa HIJA la REINA nuestra Señora? S. M., puesta en pie, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, que el M. R. Patriarca de las Indias tendrá abierto ante S. M., contestará: SI JURO.

Art. 16. Luego que haya prestado S. M. este solemne juramento, contestará el R. Patriarca, *Si V. M. así lo hiciere, el Rey de los Reyes se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

Art. 17. En seguida se dirigirá el R. Patriarca, previa la vénia de S. M., hácia donde se halle colocado el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio; y puesto en pie S. A., le recibirá el debido juramento en la forma siguiente: *Jurais guardar fidelidad y obediencia á la augusta REINA nuestra Señora Doña ISABEL II; contribuyendo por cuantos medios os proporcionare vuestro Real nacimiento é ilustrer gerarquía, al sostenimiento del Trono, á la observancia de las leyes fundamentales, y á la prosperidad y gloria de estos Reinos?*

S. A. se servirá costestar, tocando el libro de los Santos Evangelios: *SI JURO*; y el R. Patriarca responderá inmediatamente: *Si así lo hiciere vuestra Alteza, Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

Art. 18. Concluido este acto, volverán á sus asientos el R. Patriarca de las Indias, el Presidente de los Próceres, y el Presidente interino de los Procuradores del Reino; y el Maestro de Ceremonias proclamará en voz alta: *S. M. ha autorizado al R. Patriarca de las Indias para que reciba á los Ilustres Próceres, y á los Sres. Procuradores del Reino, el juramento de fidelidad y obediencia que deben prestar á nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II.*

Art. 19. Despues de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los próceres y procuradores del Reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula de juramento: *Con arreglo á la práctica inmemorial de estos Reinos, á lo que previenen las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento al Trono de un nuevo Principe, y especialmente á lo que ordena la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a, para cuando el Monarca que haya heredado la corona fuere menor de edad: ¿Jurais fidelidad, sumision y obediencia á vuestra legitima REINA y Señora Doña ISABEL II, y á S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su excelsa HIJA? ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

Art. 20. Inmediatamente despues de haber leído esta fórmula se sentará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus manos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 21. Este acto se verificará del modo siguiente: jurarán primero el Presidente del Estamento de Próceres, y el Presidente interino del de los Procuradores del Reino: en seguida irán acercándose sucesivamente dos Próceres y dos Procuradores; y despues de hacer el debido acatamiento á SS. MM., se arrodillarán delante del R. Patriarca; y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: *SI JURO*: y volverá á su puesto.

Art. 22. Frente al lugar en que esten el R. Patriarca de las Indias, el Presidente del Estamento de los Próceres, y el interino del de los Procuradores, se colocarán; teniendo una mesa delante, los Próceres y dos Procuradores, nombrados por dichos Presidentes, y encargados de tomar razon de los que presten el juramento; pasando en seguida la lista ó nómina de cuantos lo hayan verificado al Presidente del Estamento respectivo; á fin de que este la traslade despues con su firma al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que ha de autorizar el acto solemne de la Jura, en calidad de Notario mayor de estos Reinos.

Art. 23. Luego que hayan prestado juramento todos los Próceres y Procuradores, se levantará el R. Patriarca, y dirá en voz alta: *Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 24. En seguida se acercará el Presidente del Consejo de Ministros, y despues de recibir las órdenes de S. M., proclamará su régio mandato en esta forma: *S. M. me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes generales del Reino.*

Art. 25. Acto continuo, SS. MM. bajarán del trono acompañadas de S. A., y seguidas por los Secretarios del Despacho, Gefes de Palacio, y demas personas de la Real Servidumbre; y pasando por medio del salon, colocados en pié á uno y otro lado los Próceres y Procuradores, se encaminarán al pórtico del edificio, donde se encontrarán ya las dos Diputaciones que recibieron á SS. MM., para tener la honra de despedirlas.

Art. 26. La misma salva de artillería anunciará la salida de SS. MM. del edificio de las Cortes; y regresando la régia Comitiva en la misma forma con que vino, y por la carrera que al efecto se haya señalado, se encaminará al Real Palacio, anunciando su llegada el mismo número de cañonazos.

Art. 27. Siempre que S. M. en Persona abra ó cierre las Cortes ó concurra á ellas para algun acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas Reales, así en el Palacio como en los edificios destinados á los dos Estamentos de las Cortes.

Art. 28. Para perpetuar la memoria de tan fausto día, en que se restablece la observancia de las leyes fundamentales, y se jura solemnemente á la REINA de España Doña ISABEL II, se acuñará una medalla, segun el modelo que S. M. la REINA Gobernadora se dignare aprobar, á propuesta del Secretario del Despacho de lo Interior.

Aprobado por S. M.—San Ildefonso á 7 de Julio de 1834.—Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Real orden.

Solicita S. M. en precaver por todos medios la propagacion de la enfermedad que aflige á varias provincias, y deseosa de ahuyentar de los pueblos hasta la posibilidad de ser infestados; y teniendo en consideracion los aciagos resultados que por otros titulos pudiera experimentar la salud pública, si en lo caluroso de la presente estacion permanecieran hacinados en las cárceles muchos infelices que incurrieron en ciertos delitos leves en sí de contrabando, defraudacion ó sus incidencias; se ha dignado resolver, en nombre de su augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los subdelegados de rentas, tan luego como reciban esta Real determinacion, acompañados de sus asesores, practicarán una visita extraordinaria de todos los presos actualmente en las cárceles por delitos cometidos contra la Real Hacienda, ya estén pendientes de la sustanciacion de sus respectivas causas, ó ya se encuentren estas fenecidas, y los pondrán en libertad, siempre que las penas personales que les correspondieran no excedan de cuatro años, pues que S. M. los indulta por esta vez de la expresada condenacion.

Art. 2.º Aquellos que, por ser mas graves sus delitos, deban sufrir hasta seis años de pena afflictiva, quiere S. M. que se les rebajen tres, y dos á los que les correspondan ocho años.

Art. 3.º Para los que hayan de sufrir mayor condena, quedará esta reducida á solos ocho años.

Art. 4.º Si los contenidos en las dos disposiciones anteriores se conformaren en experimentar desde luego la real clemencia de S. M., saldrán inmediatamente á cumplir su tiempo en el presidio peninsular de la provincia á que corresponda el juzgado.

Art. 5.º No aviniéndose los reos á las rebajas indicadas, seguirán sus causas con la celeridad que la ley previene, bajo la mas efectiva responsabilidad de las subdelegaciones.

Art. 6.º Para la aplicacion de las gracias precedentes no se exceptúa delito alguno de los cometidos contra el fisco.

Art. 7.º No obstante de que los procesados han de experimentar en el momento la gracia que les quepa, remitirán los subdelegados á la superintendencia general de Real Hacienda un testimonio en relacion de la causa y providencia que al tenor de esta resolucion de S. M. haya recaído.

Art. 8.º Los reos que se encuentren presos tan solo por la insolvencia de condenaciones pecuniarias serán tambien puestos en libertad, quedando no obstante á salvo el derecho de tercero para reclamar contra ellos cuando mejoren de fortuna.

De Real orden lo comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1834.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 12 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«El Gobernador civil de la provincia de Pontevedra ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que había desatendido varias solicitudes promovidas por los Celadores y Fiscales de Montes de las estinguidas conservadurias generales de Marina para que se les guardasen sus fueros, y se les eximiera en uso de ellos de las cargas consejiles, fundándose aquel Gefe en que por las nuevas ordenanzas generales de Montes habían cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la REINA Gobernadora, teniendo presente el espíritu de las mismas ordenanzas, se ha servido mandar que en los empleados de Montes no se reconozca mas fuero que el Militar, que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de excusa la Real orden de 26 de Enero de este año, pues aunque con arreglo á ella quedaron desempeñando las Subdelegaciones de las Costas los comandantes militares de los Tercios y provincias navales, fué en calidad de interinos hasta la provision de las Comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasajera pueda tener otro caracter que el puramente civil.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á VV. para los efectos que en ella se expresan.

Dios guarde á VV. muchos años: Gerona 23 de Julio de 1834.—Serafin Chavier.—Al Baile y Ayuntamiento de....

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 14 del actual se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 11 del actual que en la misma fecha comunica á los Capitanes generales de provincia la Real orden siguiente.—La REINA Gobernadora, conformándose con el parecer del Director general de Artillería, y oido el Consejo Real, se ha servido resolver que por ahora, y mientras no se determinan definitivamente los fondos que deben pagarse, y modo con que hayan de facilitarse á la Milicia urbana las municiones necesarias para su instruccion, se les entreguen desde luego á los cuerpos las necesarias al expresado fin de su instruccion, con las formalidades de ordenanza, dirigiendo los pedidos al Capitan-general el Gobernador civil, y acreditando el consumo de uno antes de hacer otro, extra- yéndose las municiones de los Reales almacenes sin cargo alguno á los cuerpos hasta dicha resolucion.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para los efectos que en ella se expresan.

Dios guarde á VV. muchos años. Gerona 23 de Julio de 1834.—Serafin Chavier.—Al Baile y Ayuntamiento de....

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 15 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 10 del que rige me dice lo siguiente.—Convencida S. M. la REINA Gober-

nadora de la urgente necesidad de atajar el escandaloso contrabando que circula por todas partes, se ha servido S. M. Mandar que por los respectivos Ministerios se expidan órdenes terminantes á los Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores militares y civiles, y demas Autoridades, para que auxilién á los Intendentes con la fuerza que les pidan para la persecucion del fraude, y con los demas medios que están en su alcance, á fin de impedir las grandes reuniones de contrabandistas y cargueros que constantemente, y con impunidad, bajan á diferentes puntos de las costas, y especialmente de las de Andalucía, á defender los desembarcos fraudulentos, recibir y convoyar los efectos, en daño evidente de las rentas, de la industria nacional y de la salud pública.—Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que comunico á VV. para los efectos que en ella se expresan.

Dios guarde á VV. muchos años. Gerona 23 de Julio de 1834.—Serafin Chavier.—Al Baile y Ayuntamiento de....

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 15 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«En 6 del corriente bajo el número 116 dá V. S. cuenta de haber convocado para el dia 12 la Junta Electoral de provincia á fin de nombrar otro Procurador en reemplazo de D. José Fina, que ha acreditado no poseer la renta de doce mil reales que la ley prescribe para ser elegido, ni egerce industria alguna, como habia creido la misma Junta al calificarle de Comerciante. Enterada S. M. la REINA Gobernadora se ha servido desaprobar la segunda reunion de la Junta Electoral por ser contraria al artículo 37 del Real decreto de elecciones, pues una vez electos los Procuradores, solo las Córtes pueden conocer de sus tachas legales, y decidir si son ó no admisibles las excusas de los que pretendan eximirse del nombramiento de Procuradores. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que aviso al público para su inteligencia. Gerona 23 de Julio de 1834.—Serafin Chavier.

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

Sin embargo de quedar señalados por la Superioridad los plazos en que deben las Justicias de los pueblos verificar el pago de lo que tienen tazado por Reales contribuciones, son varios los pueblos de este corregimiento que se hallan en descubierto de dicho servicio, segun la relacion que acaba de pasarme el Administrador Depositario de Rentas de esta ciudad: por tanto prevengo á las Justicias que se hallan en este caso, cumplan dentro tercero dia precisamente con el pago de lo que adeudan, pasado cuyo término sin haberlo verificado, procederé contra los morosos en el modo que lo dispone S. M. en sus Reales órdenes sobre la materia.

Gerona 23 Julio de 1834.—Por indisposicion del Sr. Gobernador—El Teniente de Rey—Jaime Carbó.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Por un correo extraordinario que acabo de recibir, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se ha servido comunicarme con fecha de 18 del corriente la Real orden que sigue:

„Los enemigos del orden público y de las sábias instituciones acordadas por S. M. la REINA Gobernadora, zelosos del entusiasmo con que estas fueron recibidas; determinaron aprovecharse de la aflicción en que las enfermedades epidémicas, que reinan hace días, constituyen á una gran parte de los habitantes de esta Capital, proponiéndose en sus detestables planes crear obstáculos al Gobierno de S. M., que lo embarazen en la marcha firme é imparcial, que se ha propuesto seguir. Fieles á los principios maquiavélicos que forman el sistema de todos los partidos, y calculando sobre la docilidad con que el infeliz que sufre se presta á creer al que se pretende descubridor del origen de sus males, inventaron que el de dichas enfermedades era el envenenamiento de las aguas y otras substancias alimenticias, atribuyéndolo á los individuos de algunas comunidades Religiosas de esta Corte, varios de los cuales fueron víctimas de tan atroz impostura. Los autores de esta lograron estraviar los ánimos de la multitud, persuadiéndola de la ecsistencia de un crimen inventado como pretexto para perpetrar horrendos asesinatos, y para ofrecer á los enemigos de nuestra augusta Soberana, de los cuales son verdaderos auxiliares, motivos de satisfacción y de contento. La alteración momentánea, producida en la tranquilidad pública por tan desagradables ocurrencias en la tarde y noche de ayer, cesó enteramente, y el sosiego se halla del todo restablecido, habiéndose arrestado algunos individuos á los cuales y á sus cómplices ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora se les aplique todo el rigor de las leyes.—De Real orden lo comunico á V. S. para precaver cualquiera mal resultado que noticias fraguadas por la intriga ó la impostura pudiesen producir en la Provincia de su mando.”

Lo que hago saber á los leales y pacíficos habitantes de esta Provincia para que conociendo las perversas maquinaciones de los anarquistas y perturbadores del orden, no se dejen alucinar con sus imposturas. Gerona 23 de Julio de 1854.

Serafin Chavier.

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL